En la ciudad de Trelew, a los 12 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 4> y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 127 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

1. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido y fundado por la actora (ID 1776529) contra la sentencia definitiva dictada con fecha 17 de diciembre de 2024, mediante la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por <Persona 2> contra <Persona 4> y contra <Persona 16> S.R.L., quienes resultaron condenadas de manera solidaria a pagar, en el plazo de 10 (diez) días, la suma de $1.074.298,04, con más los intereses devengados desde que la suma es debida hasta su efectivo pago a la tasa del <Persona 17> S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Asimismo, en la sentencia recurrida se desestimó la demanda entablada en contra de <Persona 10> y contra la firma <Persona 9>.

En cuanto a las costas, por haber sido desestimada la acción respecto de <Persona 10> y de <Persona 11>, la sentencia dispuso que los honorarios de sus letrados (<Persona 3> y <Persona 1>) quedaban a cargo de la actora y que los honorarios de los letrados de ésta (Dres. <Persona 6> y <Persona 8>) quedaban a cargo de las demandadas condenadas <Persona 4> y <Persona 18> SRL. Estableciendo también el pronunciamiento que la tasa de justicia estará a cargo de las estas codemandadas condenadas.

2. En la sentencia recurrida, inicialmente, la magistrada puntualizó que la actora sostuvo (i) que ingresó a trabajar el 15/03/2015 en el establecimiento “<Persona 19>”, de <Persona 4>, en la jornada de 6 a 14 hs., con la categoría “peón de cocina”; (ii) que el 15/08/2020 <Persona 10> se presentó en su lugar de trabajo manifestando ser el nuevo dueño de la panadería y que éste la despidió verbalmente el 07/09/2020; (iii) que, en virtud de ello, intimó a <Persona 4> y a <Persona 10> para que aclaren su situación laboral; y (iv) que, ante su silencio, el 30/09/2020 se consideró despedida, reclamándoles diferencias salariales e indemnizaciones de ley.

Por otra parte, la magistrada de grado destacó: (i) que el codemandado <Persona 10> negó los extremos alegados por la accionante, en especial haber sido dueño de la panadería referida, haberle impartido órdenes a la actora y/o haberla despedido, asegurando que no

tiene domicilio real ni constituido en el domicilio señalado en demanda; y (ii) que lo mismo hizo la codemandada <Persona 9>., que sostuvo que su emprendimiento comenzó, siete meses después de la fecha en que la actora dijo haber terminado la relación laboral, en un inmueble alquilado donde antes funcionaba una panadería distinta llamada "<Persona 20>".

Luego de formular esas precisiones, señaló que el demandado y la demandada nombrados interpusieron excepción de falta de legitimación pasiva e indicó que dicha defensa debía prosperar, por lo que desestimó la demanda a su respecto.

En sustento de esa decisión, señaló que la actora no probó vínculo alguno con <Persona 21>, ya que, de los contratos sociales o de otra documentación, no surge que el mencionado integre <Persona 9>., ni que haya tenido a su cargo la habilitación comercial de alguno de los locales denunciados en demanda y además ninguna de las testigos dijo siquiera conocerlo.

Respecto de <Persona 9>., indicó que no se expresó en el escrito inicial los motivos por lo que se la trajo a juicio y tampoco se la intimó de manera previa a la interposición de la demanda. Además, advirtió que no se corroboró que <Persona 9>. sea la continuadora de <Persona 16> S.R.L. en los términos del artículo 225 de la LCT, destacando que de la documental acompañada surge que se la habilitó comercialmente el 29/04/2021, siete meses después de la fecha en que la actora se consideró despedida.

Después de descartar la procedencia de la demanda respecto de <Persona 10> y de <Persona 9>., la jueza destacó la falta de contestación de demanda por parte <Persona 4> y de <Persona 16> S.R.L. e indicó que, ante esa circunstancia, los artículos 360 CPCC y 54 Ley XIV N° 1 le dan la facultad de tener por ciertos -respecto de dichas coaccionadas- los hechos no negados. Asimismo, precisó que opera la presunción del artículo 57 de la LCT respecto de los telegramas de intimación y de despido indirecto en que se colocó la actora el 30/09/2020.

Por otra parte, además de las presunciones que surgen de las normas referidas, señaló lo siguiente: (i) que la actora acompañó recibos de haberes que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral con <Persona 4> desde la fecha denunciada y que acompañó un ticket que da cuenta del inicio de la actividad comercial de <Persona 16> S.R.L.; (ii) que las nombradas codemandadas no comparecieron a la audiencia confesional celebrada el 15/09/2023, por lo que se las tuvo por confesas sobre los hechos expuestos en la demanda (conf. lo establecido en art. 24 de ley XIV N° 1; y (iii) que los testimonios de <Persona 13>, <Persona 7> y <Persona 5> fueron concordantes respecto a la ubicación del referido establecimiento comercial y de haber visto a la actora trabajando allí durante el período denunciado en demanda, así como de la jornada y tareas realizadas.

En base a las presunciones y prueba reseñada, tuvo por acreditada la existencia de la relación entre la actora y las codemandadas <Persona 4> y <Persona 16> S.R.L., por el tiempo denunciado, esto es, desde el 15/03/2015 al 30/09/2020, y también tuvo por probadas las tareas y la jornada alegadas en demanda. Además, consideró el silencio frente a los requerimientos de la trabajadora como constitutivos de injuria en los términos del artículo 242 LCT.

Debido a ello, estableció que el despido indirecto en que se colocó la actora resultó legítimo y en consecuencia declaró procedentes los rubros salariales e indemnizatorios reclamados, con excepción de las multas del artículo 80 LCT y la del artículo 132 bis de la LCT, cuya procedencia rechazó por considerar respecto de estas sanciones que la actora no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el decreto reglamentario N° 146/2001.

3. La actora, al fundar su recurso de apelación, plantea tres agravios que reseñaré y analizaré seguidamente.

3.a. En primer lugar, cuestiona que la magistrada de primera instancia hiciera lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por <Persona 10> y por <Persona 9>. respectivamente, desestimando la demanda en su contra por entender que no se acreditó en la causa vínculo entre dichas codemandadas y la actora.

Al respecto sostiene que, tal como expresó mediante ID 916286, del contrato social de <Persona 9>., acompañado por ésta al contestar demanda, surge con claridad la relación familiar existente entre los integrantes de dicha firma y el codemandado <Persona 10>, quienes comparten el primer apellido, lo que evidencia la relación paterno filial existente y su accionar como hombre de paja.

Indica que <Persona 10> adquiere legitimación “ad causum” atento a que daba órdenes dentro del referido local comercial desde el 15/08/2020 lo que, afirma, se encuentra acreditado con una foto del <Persona 22> acompañada a la causa, y fue quien la despidió sin previo aviso, de manera directa y sin causa el 07/09/2020, dos días antes de la fecha de constitución del contrato social de <Persona 9>. Además, menciona que el citado codemandado, al contestar demanda, reconoció que estuvo en el local situado en las calles <Lugar 1> y <Lugar 2>, donde se produjo el distracto. Menciona que, hasta la fecha de la habilitación comercial, el local funcionó de manera provisoria.

Sobre dicha base argumentativa, plantea que debe aplicarse la doctrina del corrimiento del velo societario y que, en caso de duda, debe juzgarse a favor de la trabajadora. Agrega que se evidencia fraude laboral por las diversas maniobras realizadas en su perjuicio.

A fin de comenzar el análisis de los planteos recursivos reseñados, cabe resaltar que la jueza de primera instancia, al admitir la falta de legitimación pasiva de <Persona 10> y de <Persona 11>, puntualizó: (i) que no surge de los contratos sociales ni de otra

documentación, que <Persona 10> integre <Persona 9>., ni que haya tenido a su cargo la habilitación comercial de alguno de los locales denunciados en demanda; (ii) que ninguna de las testigos dijo siquiera conocer a <Persona 10>; (iii) que no se expresaron en demanda los motivos por los que se trajo a <Persona 9> a juicio y tampoco se la intimó de manera previa a la interposición de la demanda; (iv) que no se corroboró que
<Persona 9>. sea la continuadora de <Persona 16>
S.R.L. en los términos del artículo 225 de la LCT; (v) que de la documental acompañada surge que la habilitación comercial de <Persona 9>. se otorgó el 29/04/2021, siete (7) meses después de la fecha en que la actora se consideró despedida.

Ante los referidos fundamentos dados en la sentencia al rechazar la demanda respecto de <Persona 10> y <Persona 9>., como la recurrente cuestiona ese rechazo alegando una supuesta conexión entre estos demandados a través de un vínculo filial que ni siquiera invocó en demanda y expresa una mera disconformidad con el fallo de primera instancia, sin hacerse cargo de la totalidad de las consideraciones expresadas en el pronunciamiento, es claro que el planteo recursivo no cumple con la exigencia técnica prevista por el art. 268 del CPCC.

Siendo ello así, resulta oportuno recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por la Jueza en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

Además, cuando el fallo se sostiene en distintos fundamentos independientes entre sí, es necesario que el recurso los cuestione a todospuesto que si alguno de ellos no es criticado o se lo hace de manera deficiente, el recurso se considera desierto (esta Sala, SDL 52/2025 con cita a PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba;

sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569). En similares términos, también se ha puntualizado que "deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento" (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. Del 13-XII-2006; Ac.87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

Por lo expresado, el primer agravio que fue articulado por la actora con relación al rechazo de la demanda respecto de los codemandados <Persona 10> y <Persona 9>. debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

3.b. En segundo lugar, la actora se agravia de la desestimación de las multas de los artículos 80 y 132 bis LCT, alegando básicamente al respecto que efectuó intimación a las demandadas y que ante su silencio las multas tendrían que haber sido acogidas.

Ante el planteo recursivo y con relación a las multas en cuestión, es importante puntualizar:

(i) Que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor".

(ii) Que conforme el art. 3 del Dto. reglamentario N° 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

De la normativa referida, surge claramente que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo".

Por lo apuntado, anticipo que en mi criterio asiste razón a la sentenciante, ya que la multa reclamada debe ser rechazada, pues la intimación realizada por la actora al considerarse despedida (según TC de fecha 30/09/2020) no cumple con las pautas del Decreto Reglamentario 146/2001.

A los efectos de poner en contexto la cuestión, es oportuno que recordar que la sanción que pretende el actor fue incorporada al art. 80 LCT por el art. 45 de la ley 25.345 (B.O. 17/11/00), que se denominó ley antievasión y que en sus arts. 43, 44 y 45 fue reglamentada por mencionado decreto. De dicha normativa, como expresé en párrafos precedentes, surge (i) que una vez resuelto el vínculo contractual nace la obligación del empleador de entregar de los certificados; (ii) que a tal fin cuenta con un plazo de 30 días corridos; (iii) que si no lo hace en dicho plazo el trabajador queda facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue y (iv) que en caso de no hacerlo después de dicha intimación- deberá abonar la indemnización.

Si bien existen pronunciamientos que descartan las pautas establecidas por el Dto. 146/2001, en mi criterio la multa prevista en el art. 45 de la ley 25345 no es procedente cuando la interpelación es cursada antes de vencido el plazo con que contaba el empleador para entregar el certificado, como ocurre en el caso, ya que la intimación efectuada resulta extemporánea por prematura, toda vez que la normativa citada establece con claridad que el emplazamiento debe realizarse con posterioridad a la disolución del vínculo y en qué momento el trabajador está habilitado para efectuarlo (conf. CNAT Sala X Expte.N° 10.969/04 Sent. Def. Nº 14.039 del 28/11/2005 “Ontiveros, Adriana c/ Instituto Nacional de Reaseguros SE en liquidación s/ despido”. En el mismo sentido, Sala X Expte.N° 16.992/04 Sent. Def. Nº 15.169 del 4/5/2007 “Gondra, Diana y otros c/ Centro de Orientación p/la vida familiar y comunitaria. Asoc. Civil sin fines de lucro s/ despido”).

En coincidencia con el criterio que comparto, se ha dicho que “Para la procedencia de la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345 es necesario que el trabajador cumpla con lo dispuesto por el decreto 146/01, intimando en forma fehaciente a su empleador a la entrega de los certificados de trabajo respectivos, una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo. El sólo hecho de no encontrarse reunido el presupuesto exigido por el decreto reglamentario torna a la sanción improcedente”.(CNAT Sala II Expte.N° 21838/07 Sent. Def. N° 96.055 del 24/9/2008 “Ramírez, María c/ Bonadeo, Juan s/ despido” (voto Dres. Maza - Pirolo).

Por otra parte, en cuanto a la sanción prevista por artículo 132 bis de la LCT (incorporado por ley 25.345 artículo 43), cabe puntualizar que esta norma -en su texto vigente al momento de los hechos- disponía que si el empleador hubiera “retenido aportes” del trabajador con destino a los organismos de la seguridad y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o

parcialmente esos importes a favor de los organismos correspondientes, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo.

A su vez, conforme el artículo 1 del Decreto Reglamentario Nº 146/01 para que sea procedente la referida sanción conminatoria, previamente el trabajador debe intimar al empleador para que dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los importes adeudados más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores.

De la normativa reseñada, surge con claridad que para la procedencia de la sanción conminatoria deben concurrir tres requisitos: a) que el empleador haya retenido aportes o contribuciones; b) que al momento de extinción de la relación laboral dichos aportes no hayan sido ingresados al organismo respectivo; y c) que el trabajador haya intimado a su empleador para que regularice la situación en el plazo de 30 días.

Efectuadas las precisiones precedentes, debo destacar que ninguna de las intimaciones cursadas por la actora cumple con los requisitos necesarios para la procedencia de la sanción prevista en la norma referida, ya que en ninguno de los telegramas que remitió reclamó concretamente la regularización de los periodos impagos como exige el Dto. 146/01.

Por lo hasta aquí expresado, el segundo agravio de la actora no puede ser receptado y, en consecuencia, la sentencia debe ser confirmada en tanto rechazó la multa del artículo 80 LCT y la sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis LCT. Así lo propongo al pleno.

3.c. Por último, la actora se agravia de la imposición de costas a su cargo. En sustento de este planteo recursivo afirma que la desestimación de la demanda en contra de <Persona 10> y <Persona 9>. deberá ser revocada como peticiona y que, en el hipotético caso de no prosperar sus agravios, no le corresponde soportar costas en virtud del carácter alimentario de la indemnización que le es debida.

Dado que propongo confirmar el rechazo de la demanda respecto de <Persona 10> y de <Persona 9>., entiendo que también debe confirmarse lo dispuesto en la sentencia recurrida en cuanto estableció que los honorarios de los letrados de dichos demandados deben ser soportados por la actora, ya que en el caso no se verifica ningún supuesto que permita neutralizar el principio objetivo de la derrota ni que autorice la aplicación del segundo párrafo del art. 69 del CPCC.

Como indiqué al emitir mi voto en la SDL 17/2021, en la SDC 14/2023, SDL 7/2024 y más recientemente en la SDL 60/2024, conforme a la normativa procesal, las costas del

juicio deben ser solventadas por la parte vencida, esa es la regla general y el Juez sólo puede atenuarla o eximirla, si existe mérito suficiente para ello (arts. 69 2do. párrafo del CPCC).

Por tal razón, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición procede en los supuestos que, por las circunstancias fácticas del caso, la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su imposición requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).

En virtud de dichas pautas, la eximición de costas que autoriza el art. 69 2do. párrafo del CPCC procede cuando, por las circunstancias fácticas acreditadas o reconocidas, el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, en otras palabras, cuando tuvo "razón suficiente para litigar". Cabe aclarar que, en tales situaciones, la liberación de costas al vencido no se sustenta en la simple creencia subjetiva del litigante en la razonabilidad de su pretensión sino en la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para liberarlo de las costas (CNCom., Sala A, 18.07.06, "Torres Darío Raúl y Otro c/ Sanbro SRL Viviendas La Solución s/ Ordinario").

Dicho lo anterior y como adelanté, no encuentro ningún elemento en la causa que permita apartarnos del principio de imposición de costas a la litigante vencida, sin perjuicio de que en el presente caso aquella sea una trabajadora.

Si bien el principio de gratuidad consagrado por el art. 20 de la LCT tiene como finalidad facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos (Etala, Carlos Alberto. Contrato de Trabajo, 2002, págs. 77/78), esa gratuidad del proceso se refiere principalmente a los gastos de sellado de actuación, impuestos judiciales, etc., y no a las costas judiciales cuando es vencido en el pleito (conf. esta Cámara Sala "A" SDL 7/2020, con cita de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, "<Persona 15>, <Persona 14> c. <Lugar 3>, José", 22/02/2008 - Cita Online: AR/JUR/1715/2008).

Por lo expresado en el presente apartado, en definitiva, corresponde rechazar los agravios articulados con relación a las costas del juicio.

4. En virtud de todo lo expuesto en el considerando precedente, postulo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio.

Respecto de las costas de alzada, propongo se impongan a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, encuentro adecuado no regular los honorarios de los letrados apoderados de la actora en

virtud de la forma en que se imponen las costas y por existir pacto de cuota Litis homologado en la causa.

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Natalia Isabel Spoturno, dijo:

1. En virtud de la claridad con la que el magistrado que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso.

2. En cuanto a la solución del caso, y conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo constancia de que comparto los fundamentos y conclusiones desarrollados por el Dr. Marcelo Peral en los considerandos 3 y 4 de su voto. Sin perjuicio de ello, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, formularé las siguientes precisiones.

2.1. Tal como se señaló en el voto precedente, la magistrada de la instancia anterior sustentó su decisión de rechazar la demanda entablada contra <Persona 10> y <Persona 11> en diversos motivos que fueron reseñados en el considerando **3.1.** del voto anterior.

A mi entender, y en coincidencia con lo expuesto por el Dr. Peral en el considerando mencionado, el planteo recursivo carece de la entidad suficiente para conmover lo decidido en la instancia anterior, lo que sella la suerte del primer agravio. En efecto, la recurrente no refutó de manera adecuada los fundamentos por los cuales la magistrada rechazó la pretensión dirigida contra <Persona 21> y <Persona 11>. En particular, no logró desvirtuar que ninguno de los testigos vinculó a <Persona 21> con el establecimiento comercial donde trabajaba la actora, ni que <Persona 11> haya sido debidamente intimada con anterioridad. Tampoco controvirtió la conclusión de la sentencia respecto de no haberse acreditado la existencia de una continuidad en la explotación en los términos del art. 225 de la LCT.

En síntesis, comparto que el primer agravio expresado no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC puesto que se limita a manifestar una disconformidad genérica sin rebatir con precisión los fundamentos centrales del fallo de primera instancia. Por ello, acompaño la propuesta de declarar desierto el primer agravio por insuficiencia técnica.

2.2. En los puntos 3 y 4 de la expresión de agravios, la recurrente cuestiona el rechazo de las indemnizaciones previstas en los arts. 80 y 132 bis de la LCT. Sin embargo, ambos planteos resultan manifiestamente débiles y cercanos a la deserción, debido a la ausencia de desarrollo argumental suficiente. En efecto, tratándose de sanciones que requieren el cumplimiento estricto de ciertos recaudos formales, agravios que se encuentran muy cercanos a la deserción debido a su falta de desarrollo, deben rechazarse.

Tal como menciona el Dr. Peral en su voto (considerando **3.b.**), la intimación cursada por la actora resulta extemporánea respecto del certificado previsto en el art. 80, por

haberse efectuado antes de que transcurriera el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo, establecido en el Decreto 146/01. Además, la actora no aporta argumento alguno que justifique prescindir de dicho plazo reglamentario.

Del mismo modo, coincido en que tampoco corresponde hacer lugar a la sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis de la LCT, en tanto la actora no formuló intimación fehaciente alguna que exigiera al empleador la regularización de los aportes omitidos dentro del plazo previsto por la norma reglamentaria.

Por lo expuesto, los agravios expresados bajo los números 3 y 4 no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, la cual debe ser confirmada en este punto.

2.3. Finalmente, y en cuanto a las costas, comparto los fundamentos y conclusiones expuestos en el considerando **3.c.** del voto anterior. Entiendo yo también que la imposición de costas efectuada en la instancia anterior debe mantenerse por tratarse lisa y llanamente de la aplicación del principio general de la derrota y no mediar en el presente motivo alguno para apartarse del mismo.

Por estas razones, acompaño la propuesta de rechazar el agravio.

3.Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). Coincido también en que no corresponde regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral manifestó:

En vista del Acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida, sin regular honorarios a sus letrados.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Natalia Spoturno dijo:

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida, sin regular honorarios a sus letrados.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida, sin regular honorarios a sus letrados.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº58 DE 2025 – S.D.L.- Conste.